

martes, 14 de agosto de 2018

Hon. María Milagros Charbonier Laureano
Presidenta
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes

PONENCIA ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de la Cámara 1654
Libro Primero y Segundo
Las Relaciones Jurídicas
Las Instituciones Familiares

Comparece ante la Honorable Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, la Licenciada Yolanda Doitteau Ruiz. Desempeñé el cargo de jueza de Relaciones de Familia en el tribunal de primera instancia por diecinueve años. Agradezco la oportunidad que me brindan de expresarme sobre el Proyecto de la Cámara 1654.

El derecho de familia es base fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y de la vida misma. La protección de los participantes de los distintos tipos de familias tradicionales y no tradicionales, así como el mejor interés y bienestar de los menores, constituyen el pilar que rige nuestra sociedad.

Cualquier conjunto de leyes que dirija los destinos personales de cada miembro de nuestras comunidades debe ser atemperado a sus necesidades, al cambio social y cultural, a la protección de su vida, sus hijos y sus bienes. Debe responder al bien común. Eso esperamos de este esfuerzo compartido en enmendar la realidad social y económica de la familia a nuestros tiempos.

El cambio tecnológico trae cambios a las estructuras de educación. El cambio económico transforma el modo de interactuar de cada familia.

La palabra valores se transforma y tiene significados variantes para las instituciones y las personas. El derecho se reestructura, debe evolucionar para garantizar la armonía familiar, la protección de los niños y nuestros ancianos, la paz comunitaria y cualquier descentralización que rija en esos aspectos para tratar de unir la ciudadanía a los núcleos familiares.

Debemos respetar la igualdad del ser humano. Son los individuos quienes conciben y crean una familia. A esas familias se les debe respeto jurídico, la preservación de sus derechos, y la igual protección de las leyes.

Debemos ante todo reevaluar el proceso adversativo en los casos de relaciones de familia. Buscar los recursos necesarios que atiendan los casos desde una perspectiva humanista. Esos procesos judiciales deben estar claramente definidos en nuestro Código Civil en la búsqueda de garantizar el bienestar de los menores que constituye un proceso de ponderación de factores vitales en torno a lo que es más beneficioso para este en el ámbito afectivo, espiritual, psicológico, académico, económico, y de relaciones interpersonales, entre otros. Por eso hablaré de algunos cambios significativos que se contempla enmendar en nuestro Código. Y sabemos que serán positivos para la sociedad. Se busca promover la estabilidad emocional de los menores. Para que ello sea así, sus padres deben tener derechos y obligaciones que los hagan sentir que su deber principal es cuidar, velar, ser parte presente en todos los aspectos de la vida de esos niños cónsonos con las Leyes especiales vigentes; tales como la Ley 223 del 21 de noviembre de 2011, conocida por Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia entre otras. Por ende, debemos rechazar las luchas internas que traen los casos contenciosos seguidos por el maltrato, la ansiedad y la desestabilización sistemática en los menores de edad.

Nuestro pueblo no desea confrontación. Las consecuencias; niños devastados y familias destruidas.

Comienzo mi exposición con los propuestos Artículos 70 y 71 del libro primero que establecen que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

En nuestra vida profesional atendimos innumerables solicitudes de madres embarazadas sin capacidad económica para costear sus medicamentos y suplementos prenatales, para costear la cuna para acostar al niño cuando naciera, para la compra del asiento del auto para sacarlo del hospital. Ciertamente eso conllevaba el reconocimiento voluntario de un presunto padre que cuando naciera el niño no tendría problemas en reconocerlo. El artículo ayuda tanto a la madre como al concebido en la formación saludable de este último.

El propuesto Artículo 120 nos presenta a una madre incapacitada judicialmente y embarazada. El tribunal puede ordenar todas las medidas cautelares que considere necesarias para la salud del niño no nacido y de la madre. De esas medidas depende en ocasiones la vida de esa señora y del niño por nacer. Por su misma incapacidad ella podría desatender sus necesidades personales y las del concebido. Podría hacerse daño a ella y a él. La inclusión de estos artículos, están basados en el derecho a la vida establecido en nuestra Constitución.

El propuesto Artículo 81 trae la donación de órganos y fluidos del cuerpo humano de forma responsable. Requiere el consentimiento por escrito del donante. Si esta vivo y no puede consentir nadie lo puede hacer en su nombre. Pero también se establece que, si no lo hizo en vida, luego de la muerte, los llamados a consentir en su nombre podrían hacerlo.

El Artículo 87 nos presenta la disposición de un cadáver y dice que los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige. Expone que la persona antes de fallecer mediante testamento puede ordenar el modo y circunstancia que se dispondrá de ese cadáver. Pero a falta de una declaración en vida le corresponde al cónyuge, sus descendientes ascendientes o herederos en el orden sucesorio.

El artículo 88 habla de la disposición del cadáver no reclamado. Son artículos necesarios para que la dignidad y integridad corporal de la persona natural se extienda más allá de su muerte. Ciertamente el estado debe garantizar que los procesos sean cónsonos con la salubridad requerida.

El propuesto Artículo 119 presenta el concepto de Patria Potestad Prorrogada cuando un hijo que alcanza la mayoría de edad bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos, esta incapacitado. Si no han solicitado la incapacidad deberán solicitarla y a la vez pedir que se prorroguen los efectos de la Patria Potestad más allá de la mayoría. La realidad es que ya esos casos se atienden de esa misma manera propuesta para efectos de que ambos padres aporten a sus cuidados, a la salud y a la manutención.

El propuesto Artículo 121 presenta un proceso de Incapacidad Judicial donde se permite incapacidad absoluta o parcial. En la actualidad no existe incapacidad parcial. Ciertamente hay incapacitados para manejar sus bienes y su persona y hay condiciones de salud que los incapacitan en el manejo de su persona y no así de sus bienes por no tener condición mental alguna. Esa distinción era una necesidad que presenta una parte de nuestra sociedad y que debe ser atendida conforme se propone.

El Artículo 150 trae una propuesta nueva. En un caso de declaración de incapacidad, cuando se trate de nombrar un tutor, siempre el tribunal hace la designación a base del interés óptimo del tutelado. Este artículo añade "a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo". Ciertamente le brinda la discreción al juzgador para nombrar hasta dos tutores y esa discreción es esencial pero por lo general en la mayoría de los casos, las partes presentan su candidato a tutor. Los casos en donde se presenta más de un tutor son los que llegan al tribunal con desavenencias. Los tutores tienen múltiples deberes y obligaciones y el tribunal tendrá una mayor participación en distribuir claramente dichas responsabilidades entre los tutores de acuerdo a lo informado por estos.

Se incorpora al Código Civil el propuesto Artículo 434; el matrimonio por poder donde toda persona que no se encuentre presente en Puerto Rico y desea contraer matrimonio con un residente que esta físicamente aquí, pueda casarse a través de un mandato con Poder Especial para que una tercera persona también residente en Puerto Rico, lo represente en el acto.

El Artículo 93, del Código actual establece que "los cónyuges podrán representar legalmente a la sociedad de Bienes Gananciales y cualquier acto de administración unilateral obliga a la sociedad". Ciertamente en la medida de crecimiento y desarrollo social, hemos sentido incertidumbre en los actos de disposición de bienes que algunos cónyuges realizan, y la

propuesta es a los efectos de que un cónyuge no pueda atribuirse la representación del otro cónyuge sin que se le confiera ese poder expresamente.

El Artículo 467 se presenta para resolver una petición de divorcio mediante resolución sumaria cuando concurren unas condiciones tales, como que no existen hijos menores de edad, que sus hijos son mayores, y ni las partes ni los hijos requieren pensión. Es un avance positivo que debe acelerar el procedimiento judicial y ayuda a las partes a tener menos grado de confrontación ya que no tendrán que llegar hasta el tribunal en vista plenaria.

Los Artículos 482 y 483, presentan la figura de un incapacitado judicialmente ante una solicitud de divorcio.

Debemos garantizar que ese cónyuge que se quiere divorciar y que en ocasiones es el tutor y que será relevado de su tutoría, antes de presentar la petición, acuda al Tribunal de Primera Instancia en el caso de declaración de incapacidad, y solicite el relevo de esa tutoría. Si es el incapaz que solicita el divorcio, debe entender la naturaleza del proceso y debe poder colaborar con sus representantes en el pleito. Esos artículos no requieren que se releve al cónyuge tutor antes de presentar la petición.

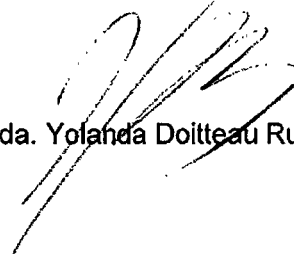
El propuesto Artículo 413, debe explicar aún más el procedimiento de la celebración de un matrimonio en peligro inminente de muerte ya que en el Código vigente se le requiere al celebrante que rinda una declaración jurada de los hechos y se presente en el tribunal para que sea anejada al libro de minutas, que en este momento, tal libro no existe. Nuestra propuesta es a los efectos de que ambos cónyuges puedan manifestar su voluntad y que por lo menos estén presentes dos testigos mayores de edad.

El propuesto Artículo 407, sobre los exámenes médicos requeridos por los contrayentes para poder recibir el certificado médico para contraer matrimonio, trae la obligación legal y moral, y una responsabilidad civil y penal de brindarle a su pareja una información sobre posibles enfermedades infectocontagiosas que comprometan la integridad física y emocional de la misma. No se prohíbe el matrimonio de personas con enfermedades como Sífilis, gonorrea, clamidia y VIH. El que se solicite esas pruebas, no promueve ningún discrimen. Lo que se requiere es la responsabilidad de informar a la pareja de las condiciones previas al matrimonio y que pueden incidir en la salud de los futuros contrayentes. Eso le brinda la oportunidad de decidir si contrae matrimonio.

Hemos visto innumerables enmiendas a ser realizadas al libro primero y al libro segundo. Este esfuerzo requiere una gran unión de voluntades. Se requiere de todos los grupos de interés de nuestra sociedad para que ejerzan su derecho a expresarse libremente. Se ha intentado por décadas hacer posible un nuevo Código Civil y no se ha logrado. Tenemos una nueva oportunidad con todos los sectores que han participado a través del tiempo, y los que están participando en este momento, de lograrlo. Todos los que interesen ser parte, serán escuchados indistintamente de sus ideologías, visiones porque este código pretende beneficiar a quien va dirigido el mismo, a cada persona de nuestro pueblo. Es para ellos y por ellos.

Ponencia ante la Cámara de Representantes
P. de la C. 1654
Las Instituciones Familiares

Agradezco a la Comisión la invitación para deponer en esta vista pública. Quedo a la disposición de la Comisión para cualquier pregunta que pueda surgir de lo expuesto hoy.



Lcda. Yolanda Doitteau Ruiz

Email: ydoitteauruiz@gmail.com